Expediente: **6685/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GARCIA LUIS CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GARCIA, Luis Carlos-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6685/25

H108022799281

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GARCIA LUIS CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6685/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 07 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.6685/25, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GARCIA LUIS CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 06/08/25 se dicto sentencia en los siguientes términos: "***I. HACER LUGAR*** *a la demanda iniciada por* ***PODER JUDICIAL DE TUCUMAN*** *y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada* ***GARCIA LUIS CARLOS, D.N.I. N°13.139.129****, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a PODER JUDICIAL DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de* ***$200.000.- (PESOS: TRESCIENTOS MIL)****, con más los intereses a calcularse aplicando la* ***TASA ACTIVA*** *promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, que a la fecha resultan en* ***$541.132,43.- (PESOS:QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 43/100)*** *de intereses****,*** *más gastos y costas.* ***II. REQUIÉRASE DE PAGO*** *a la parte demandada* ***GARCIA LUIS CARLOS, D.N.I. N°13.139.129,*** *por la suma de* ***$200.000.- (PESOS: DOSCIENTOS MIL),*** *con más la suma de* ***$541.132,43.- (PESOS: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 43/100),*** *que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses calculados al día de la fecha, más honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C.C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda (art. 595).* ***III. COSTAS****: conforme se considera.* ***IV.- REGULAR HONORARIOS*** *a la letrada* ***ANA MARIA ROSA PAZ****, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIra Nominación, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, en la Suma de* ***$500.000.- (PESOS: QUINIENTOS MIL)*** *conforme a lo considerado.* ***V.- LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA*** *en el domicilio real del demandado sito en* ***9 DE JULIO N°1040- SAN MIGUEL DE TUCUMAN,*** *debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula a Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese*

hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción."

Ahora bien, de la lectura de la sentencia se comprueba que no se plasmaron de manera correcta y completa los fundamentos que dieron lugar a dicho pronunciamiento, en especial en materia de prescripción, y la aplicación de la tasa de interés.

Es por ello que se procede a ampliar los fundamentos dicha resolución con la presente.

2.- SENTENCIA

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

2.1 Del análisis de la prescripción de oficio

Como se expresó en la resolución de fecha 06/08/25, nos encontramos ante una multa ejecutada por el Poder Judicial ante la incomparecencia del demandado a una audiencia de mediación. Y conforme doctrina y jurisprudencia pacifica de nuestros máximos tribunales toda multa posee naturaleza penal o asimilable a penal. **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**.

En este contexto la jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "*La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso*" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, al adentrarnos en el estudio del titulo y de los antecedentes que dan origen al titulo ejecutivo se desprende la multa deriva de la incomparecencia a una audiencia de mediación en el marco de una acción de consumo.

Por lo tanto al aplicar el estatuto del consumidor, podemos expresar como *obiter*, que emplear esta doctrina legal "prescripción ex oficio", sin tener antes en cuenta las previsiones del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, siempre y cuando no se han corroborado en la causa lo referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*" devendría como irrazonable, en tanto es una condición necesaria para declararla prescripta, de ser el caso, cuestión que impediría declararla a pedido de parte o de oficio, sin corroborar las diferentes actitudes, sanciones, procedimientos instados contra el proveedor.

En este marco conceptual, con fecha 26.01.2021 la CSJTuc sostuvo que: "Resulta descalificable como acto jurisdiccionalmente válido, la sentencia que, en el marco de una relación de consumo, declara la prescripción de la sanción aplicada al proveedor por la autoridad local de aplicación, sin cotejar ni analizar previamente si ella se encuentra firme ni indagar la existencia de eventuales causales de interrupción aplicables al caso" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sala Civil y Penal, S/Denuncia, Expediente 12316/2010, Sentencia 1055, 26/10/2021).

En concordancia con lo recién explicado, la doctrina, al analizar la causal de interrupción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor referida a las actuaciones administrativas, ha manifestado que *"no se señala ningún plazo al respecto, por lo que cabe entender que la sola interposición del trámite puede dejar interrumpida la prescripción, tornando a la acción casi imprescriptible en los hechos"* (Lorenzetti, Ricardo L., *"Consumidores"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 615).

En todos los sentidos aludidos, deben observarse como puntos cardinales que guían el encuadre normativo "y la visión del juzgador" los supuestos en cuestión los principios de protección al consumidor y de norma más favorable en supuestos de duda (cfr. arts. 42 de la Constitución Nacional; 1° y 3° de la LDC y 1094 del Cód.

Civ. y Com.), de acuerdo al criterio establecido por nuestro máximo tribunal (CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Por último, es importante tener en consideración la siguiente doctrina legal aplicable al presente caso: "**Es contraria a derecho la sentencia que declara prescripta la acción administrativa de consumo a partir de una interpretación errónea de los alcances de las normas de defensa del consumidor aplicables al caso**". CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Todo ello me lleva a sostener que no existe un paralelismo absoluto en la aplicación del derecho penal, incluso de manera lineal a la presente causa, más cuando la ley de mediación no remite al Código Penal en sus plazos de prescripción liberatoria, aludiéndose que no implica no aplicar las garantías observadas por el derecho penal de naturaleza sustancial (art. 18 del CN), como bien lo advertía Fernando Sainz de Bujanda y que su opinión fue ponderada precedentemente (Véase causa Olima).

Por ello diremos que más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio, tengan una reconocida naturaleza "asimilable a la naturaleza penal" (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un proveedor de bienes o servicios, por no asistir de manera reiterada a las audiencias obligatorias promovidas dentro de una acción de consumo, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse incluso de oficio al ser un instituto de orden público (resabios de aplicar la tesis penalistas), sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, se genera quizás uno de los principales interrogantes que se resuelven en la presente causa vinculada con los derechos del consumidor por la no asistencia a las audiencias de mediación, la no presentación en el juicio de consumo y la indudable perspectiva desde la óptica "consumeril" asumida, cuando en la especie no surgen violaciones del derecho de defensa de índole penal sustancial que obliguen al sentenciante a subsanar la negligencia asumiendo defensas no instrumentadas por la parte demandada y declarar de manera oficiosa la prescripción liberatoria o nulidad del título o causa fuente de la obligación y por lo tanto, rechazar la ejecución.

2.2 De la tasa de interés aplicada

En dicha oportunidad se estableció que la deuda debería se actualizada aplicando una tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la fecha de incomparecencia a la audiencia de mediación (fecha 08.05.2023) hasta el dictado de aquella resolución. Resultando en el importe actualizado de **$541.132,43.**

Dicho interés se justifica en lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021) y frente al deber de administrar justicia no obstante la insuficiencia normativa (art. 126 del nuevo C.P.C.C.), viendo la necesidad de establecer un mecanismo que resarza el daño provocado por la falta de pago, y siendo facultad de los jueces la de establecer la tasa de interés más adecuada según las circunstancias del caso (cfr. CSJT, causa "Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos), es que en vista de lo dispuesto en el art. 768 inc. c CCCN se consideró justa la solución aquí adoptada en la resolución de fecha 06/08/25.

Por ello,

3.- RESUELVO:

1) AMPLIAR la sentencia de fecha 06/08/25 en sus fundamentos conforme lo considerado.

2) Tener la presente como parte integrante de la resolución de fecha 06/08/25.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0a930cb0-73d0-11f0-a296-2fbc8ee210ba